

**GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

**Caracas, 7 de abril de 1998**

**Número 36430**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

**Decreta**

la siguiente,

**LEY QUE CREA LA CONDECORACIÓN  
“ORDEN JUAN PABLO PÉREZ ALFONZO”**

**Artículo 1º**

Se crea la Condecoración de la “Orden Juan Pablo Pérez Alfonzo”, la cual será otorgada a quien se hayan destacado en alguna de las siguientes actividades:

1. Investigación científica y tecnológica.
2. Servicios de reconocida importancia prestados a la Nación.
3. Estudios, enseñanza y difusión de conocimientos u otras labores relacionadas con la materia minera, de hidrocarburos y energética.

**Artículo 2º**

El Ministro de Energía y Minas es el Jefe de la Orden y tiene la facultad exclusiva de conferir la condecoración mediante resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, previo el informe favorable y motivado que sobre los méritos y servicios del candidato presente el Consejo de la Orden y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 3º**

El Consejo de la Orden estará integrado por los siguientes funcionarios: el Director General Sectorial de Hidrocarburos, el Director General Sectorial de Minas y

Geología, el Director General Sectorial de Energía, el Consultor Jurídico del Ministerio de Energía y Minas, el Presidente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) y el Presidente del Centro de Investigación y Apoyo Tecnológico, Filial de Petróleos de Venezuela S.A. (INTEVEP).

**Artículo 4º** El Canciller de la “Orden Juan Pablo Pérez Alfonzo” será el Director General del Ministerio de Energía y Minas, y sus atribuciones serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 5º** La Condecoración “Orden Juan Pablo Pérez Alfonzo” comprenderá Tres (3) Clases que constituirán el indicativo de su rango. Dichas Clases serán las siguientes:

Primera Clase.

Segunda Clase.

Tercera Clase.

Las características de la Condecoración y sus distintivos, los requisitos para otorgarlas en sus distintas clases, el régimen de ascensos, la forma como deben ser usados sus distintivos y demás asuntos conexos, serán determinados por el Ejecutivo Nacional en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 6º** La Condecoración “Orden Juan Pablo Pérez Alfonzo” se pierde:

a) Por sentencia condenatoria definitivamente firme en juicio penal.

b) Por el uso indebido de la Condecoración.

La pérdida de la condecoración será decidida por el Ministro de Energía y Minas previo informe motivado del Consejo de la Orden y la respectiva Resolución se

publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Años 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

**PEDRO PABLO AGUILAR**

LA VICEPRESIDENTA,

**IXORA ROJAS PAZ**

LOS SECRETARIOS,

**JOSÉ GREGORIO CORREA  
YAMILETH CALANCHE**

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho. Año 187° de la Independencia y 139° de la Federación.

Cúmplase  
(L.S.)

**RAFAEL CALDERA**